

ÍNDICE

	PÁGINA
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES PRELIMINARES	
CAPÍTULO PRIMERO	
NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL	
ARTÍCULO 1	5
ARTÍCULO 2	5
ARTÍCULO 3	5
CAPÍTULO SEGUNDO	
DE LA SUPLETORIEDAD	
ARTÍCULO 4	6
ARTÍCULO 5	6
CAPÍTULO TERCERO	
GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES	
ARTÍCULO 6	7
ARTÍCULO 7	7
ARTÍCULO 8	7
CAPÍTULO CUARTO	
NOTIFICACIONES	
SECCIÓN I	
ARTÍCULO 9	8
SECCIÓN II	
DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	
DE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	

	PÁGINA
ARTÍCULO 10	8
ARTÍCULO 11	8
ARTÍCULO 12	9
ARTÍCULO 13	10
ARTÍCULO 14	10

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**

CAPÍTULO PRIMERO

**COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA
ELECTORAL**

ARTÍCULO 15	10
ARTÍCULO 16	11
ARTÍCULO 17	11
ARTÍCULO 18	11
ARTÍCULO 19	11
ARTÍCULO 20	11
ARTÍCULO 21	12
ARTÍCULO 22	12
ARTÍCULO 23	12
ARTÍCULO 24	12

CAPÍTULO SEGUNDO

**ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL
DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

ARTÍCULO 25	13
ARTÍCULO 26	13

	PÁGINA
ARTÍCULO 27	13
CAPÍTULO TERCERO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL	
ARTÍCULO 28	13
ARTÍCULO 29	14
ARTÍCULO 30	14
ARTÍCULO 31	15
ARTÍCULO 32	16
ARTÍCULO 33	16
ARTÍCULO 34	16
ARTÍCULO 35	17
ARTÍCULO 36	17
CAPÍTULO CUARTO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS	
ARTÍCULO 37	17
ARTÍCULO 37 BIS	18
CAPÍTULO QUINTO DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA	
ARTÍCULO 38	18
ARTÍCULO 39	18
CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL	
ARTÍCULO 40	19
ARTÍCULO 41	19
ARTÍCULO 42	19

	PÁGINA
ARTÍCULO 43	20
ARTÍCULO 44	20
ARTÍCULO 45	20
ARTÍCULO 46	21
ARTÍCULO 47	21
CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO	
ARTÍCULO 48	21
ARTÍCULO 49	21
ARTÍCULO 50	21
TRANSITORIOS	
PRIMERO	21

REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de las servidoras y servidores públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la función, así como el acceso de los partidos políticos, las ciudadanas y ciudadanos y las y los candidatos independientes a la fe pública electoral.

Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las personas titulares de las secretarías de los consejos, así como de las servidoras y servidores públicos, en quienes, se delegue esta atribución.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación, y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral.

Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos administrativos sancionadores instruidos por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; y,
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUPLETORIEDAD

Artículo 4. A falta de disposición expresa en este Reglamento respecto del procedimiento del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO TERCERO GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias jurídicas de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral, o con las atribuciones del Instituto y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la Oficialía Electoral;
- b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- c) **Consejos Distritales y Municipales:** Órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- d) **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales.
- e) **Fe Pública:** Atributo del Instituto Electoral de Tamaulipas ejercido a través de la función de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se deja constancia del modo, tiempo y lugar de los actos o hechos de naturaleza electoral que estén aconteciendo para garantizar que los mismos son ciertos;
- f) **Instituto:** Instituto Electoral de Tamaulipas;
- g) **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- h) **Ley:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;
- i) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos;
- j) **Órganos Centrales:** El Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y Unidades Técnicas del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- k) **Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 114, párrafo segundo, fracciones I a la IV de la Ley;
- l) **Peticionario:** Los Partidos Políticos, las Candidatas o Candidatos Independientes, las Precandidatas o Precandidatos y las Ciudadanas o Ciudadanos en su caso.
- m) **Secretaría Ejecutiva:** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- n) **Secretarías de los Consejos:** Las personas titulares de las Secretarías de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas;

Artículo 6. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) **Autenticidad.** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- b) **Forma.** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- c) **Garantía de seguridad jurídica.** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público, y a dar certeza jurídica;
- d) **Idoneidad.** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral, ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- e) **Inmediación.** Implica la presencia física, directa e inmediata de las servidoras o servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- f) **Necesidad o intervención mínima.** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias, que generen la menor molestia a los particulares;
- g) **Objetivación.** Principio por el que se define que todo lo percibido por la o el fedatario debe constar en un documento y con los elementos idóneos de cercioramiento que pueda acompañarse; con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial; y
- h) **Oportunidad.** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a verificar, lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

Artículo 7. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Artículo 8. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se deberá observar lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 28 de este Reglamento;
- b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos;
- c) No limitar el derecho de los partidos políticos, agrupaciones y de las y los candidatos para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta;

- d) La función de Oficialía Electoral, no limita la colaboración de notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral local; y
- e) Que los actos o hechos a verificar que integren la petición de ejercicio de la función de Oficialía Electoral puedan constatare determinando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CAPÍTULO CUARTO NOTIFICACIONES

SECCIÓN I

Artículo 9. Las notificaciones se harán conforme a los términos establecidos en los artículos 313 fracción I y 314 fracciones I y II, de la Ley.

Las notificaciones a los partidos políticos, a las y los candidatas se realizarán en los domicilios señalados por estos.

Las y los candidatas independientes, así como las personas aspirantes a candidatas o candidatos independientes, serán notificados de manera personal en el domicilio que hayan proporcionado en su escrito de petición.

SECCIÓN II

De las Notificaciones Electrónicas De la solicitud de notificaciones electrónicas

Artículo 10. El peticionario podrá solicitar que las notificaciones le sean realizadas electrónicamente, podrán manifestarlo mediante el escrito de petición de Oficialía Electoral, señalando la cuenta de correo electrónico correspondiente, bajo protesta de decir verdad, en caso de no hacerlo se llevarán a cabo de la manera tradicional.

El peticionario será responsable de realizar la revisión periódica del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, ya que en lo subsecuente será el medio de comunicación oficial para efectos del procedimiento al que se encuentre sujeta la petición.

Artículo 11. Para realizar la notificación por correo electrónico, el notificador deberá:

Digitalizar la comunicación que se ordena notificar y guardar el archivo correspondiente con el nombre de la clave del expediente, tipo de comunicación y fecha de la notificación;

Notificar desde su cuenta de correo electrónico oficial, autorizada y validada por la Secretaría Ejecutiva, la determinación digitalizada en archivo adjunto, por medio de cédula u oficio que serán suscritos con su certificado, y

Elaborar la razón actuarial, con base en la constancia de envío y acuse de recibo generado por el sistema, así como con la impresión firmada autógrafamente de la cédula u oficio de notificación respectiva, las cuales se anexarán al expediente que corresponda.

Para poder realizar las notificaciones por correo electrónico, los notificadores autorizados deberán contar con un certificado y la cuenta institucional de correo electrónico.

Una vez realizada la notificación, se deberá generar impresión de las constancias generadas y certificarse según sea su competencia, por la Secretaria o Secretario de Consejo o por la persona titular de la Oficialía Electoral, para incorporarse al expediente respectivo.

Del contenido de la notificación electrónica

Artículo 12. La notificación electrónica deberá contener los siguientes requisitos:

- a). En el rubro de “Asunto” se deberá precisar que el motivo del correo electrónico es una notificación electrónica.
- b). En la parte superior izquierda del documento se insertará el logotipo del IETAM.
- c). En la parte superior derecha, se anotará el nombre completo del órgano emisor, el número de expediente y el lugar y fecha de emisión.
- d). En el contenido del documento se debe señalar el fundamento legal que sustenta la notificación electrónica.
- e). En el contenido del documento se debe precisar el nombre completo de la persona o ente a la que se realiza la notificación electrónica.
- f). Al final del documento, en la parte central y después del texto, se anotará el nombre y cargo del servidor público que lo emite.
- g). Deberá obrar adjunto el auto a notificar, en el que deberá constar la firma

autógrafo de quien lo emitió.

h). Hecho lo anterior se registrará en el libro de notificaciones electrónicas, el cual se encontrará a cargo de la Oficialía Electoral, en el cual se deberá especificar el nombre del servidor público que realizó la notificación, el número de expediente en el que se realizó, el correo electrónico en el que se llevó a cabo la notificación, el nombre de la persona que fue notificada, la fecha y hora en que se envió, y en la que se recibió.

De la constancia de envío de la notificación y el acuse de recibo

Artículo 13. El sistema de notificaciones por correo electrónico generará automáticamente una constancia de envío y un acuse de recibo de la comunicación procesal, la cual será agregada al expediente, para constancia legal.

Las notificaciones por correo electrónico surtirán efectos a partir de que se tenga el acuse de recibo de la misma. Se entiende por acuse de recibo la confirmación del servidor de correo electrónico del IETAM de que la notificación fue depositada en el correo electrónico del destinatario.

De las acciones al no recibir confirmación de la notificación electrónica

Artículo 14. En caso de no ser recibida la confirmación en el correo electrónico institucional de que fue realizada la notificación electrónica, dentro de las doce horas, contadas a partir del envío correspondiente, la notificación se realizará de la forma tradicional.

En este supuesto se informará al destinatario de la notificación que podrá señalar una cuenta de correo electrónico distinta, para la recepción de notificaciones electrónicas y que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes se le realizarán por la vía tradicional.

TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 15. La función de la Oficialía Electoral es atribución de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y de las personas titulares de las secretarías de los

consejos. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá delegar la facultad a las servidoras o servidores públicos del Instituto, en términos del artículo 114, párrafo segundo de la Ley, y de las disposiciones de este Reglamento.

La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en solicitudes planteadas por los peticionarios, así como por los órganos centrales del Instituto.

Artículo 16. La delegación que realice la persona titular de la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo por escrito deberá contener, al menos:

- a) Los nombres, cargos y datos de identificación de las servidoras o servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;
- b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya fe pública es delegada; y,
- c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados, o la página web del Instituto.

Artículo 17. Las servidoras y servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo delegatorio que haga la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 18. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente, o delegarla en otra servidora o servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

Artículo 19. La función de Oficialía Electoral será coordinada por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 20. Cuando un consejo distrital o municipal reciba una petición relacionada con las funciones de Oficialía Electoral, para la cual no sea competente, deberá remitirla de inmediato al área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, adjuntando toda la documentación ofrecida por la o el peticionario, a efecto de que ésta resuelva la competencia de conformidad con el inciso d) del artículo 22 del presente Reglamento.

En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

Cuando la carga de trabajo lo amerite, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá autorizar a las servidoras o servidores públicos del Instituto que tengan delegada la función, para que actúen fuera de la circunscripción territorial a la que pertenezcan.

Artículo 21. La o el titular del área de Oficialía Electoral deberá ser Licenciada o Licenciado en derecho, titulada o titulado y con experiencia en materia procesal

Artículo 22. Corresponde a la o el responsable del área de Oficialía Electoral:

- a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen tanto las personas titulares de las secretarías de los consejos, así como las servidoras o servidores públicos electorales en los que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva delegue la función;
- b) Auxiliar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en la supervisión de las labores de las servidoras y servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 6 de este reglamento;
- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva, o ante los consejos distritales o municipales, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- d) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan las personas titulares de las secretarías de los consejos; y,
- e) En su caso, detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral.

Artículo 23. De la manera más expedita, la Oficialía Electoral efectuará lo siguiente:

- a) Cuando corresponda, hará del conocimiento a las secretarías de los consejos, la recepción, en la Secretaría Ejecutiva, de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente a determinado consejo distrital o municipal, para que dicha petición sea atendida; y
- b) Cuando se trate de elecciones concurrentes, informará a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, acerca de las peticiones recibidas por órganos del Instituto; en caso

de que no corresponda al Instituto atender la petición, esta será remitida al organismo competente.

Artículo 24. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá delegar el ejercicio de la fe pública en la o el responsable del área de Oficialía Electoral, para efectos de certificar documentación a petición de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidatas o candidatos, o bien, documentos emitidos por órganos centrales del Instituto en ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 25. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada.

Artículo 26. Las personas titulares de las secretarías de los consejos distritales o municipales ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente a la que estén adscritos; en circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 27. Los órganos centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones, y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización de la Secretaría Ejecutiva, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.

El Consejo General podrá autorizar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en casos no previstos, y situaciones excepcionales, en las que sea necesario garantizar la legalidad e equidad de los procesos electorales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 28. La petición de la Oficialía Electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes de las oficinas centrales del Instituto o en las oficinas de los consejos distritales o municipales; excepcionalmente, podrá presentarse por comparecencia, tratándose de actos o hechos urgentes cuya materia sea necesaria preservar. Para este último caso, la o el peticionario deberá identificarse plenamente ante la servidora o servidor público investido de fe pública electoral y acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral.
- b) En el caso de los partidos políticos, y de las candidatas o candidatos independientes, podrán hacerlo a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a las o los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a las personas que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por las o los funcionarios partidistas autorizados para ello; también podrán solicitarla las personas aspirantes a candidatas o candidatos independientes; así como las ciudadanas o ciudadanos, en su caso.
- c) Presentarse con al menos veinticuatro horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo en el caso que la o el peticionario se presente previo al momento en el que se estén por llevar a cabo, o se estén desarrollando en el instante, actos o hechos que se consideren violatorios de la normatividad electoral. En este caso se atenderá como hecho urgente.
- d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;
- e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
- g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- h) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral; y
- i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

Artículo 29. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione

la información que se le requiera, con el apercibimiento que de no cumplir se tendrá por no interpuesta su petición.

Artículo 30. La petición será improcedente cuando:

- a) Quien la plantee no la firme de manera autógrafa o con huella dactilar, no acredite la personería, o habiéndola formulado por comparecencia, no la ratifique;
- b) Se plantee en forma anónima;
- c) La petición no sea aclarada, a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;
- d) No se aporten los datos referidos en el artículo 28, inciso g), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenida la o el denunciante en términos de ley;
- f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
- g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana, ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
- h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
- i) Se refiera a propaganda calumniosa y la o el solicitante no sea parte afectada; o
- j) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 31. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- a) Las personas titulares de las secretarías de los consejos, deberán informar al área de Oficialía Electoral, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;
- b) La Secretaría Ejecutiva, a través del área de Oficialía Electoral, así como las secretarías de los consejos en el ámbito de su respectiva competencia, revisarán si la petición es procedente, y determinarán lo conducente;
- c) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por el área de Oficialía Electoral, o por las secretarías de los consejos competente para atenderla;

- d) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar de manera fundada y motivada, las razones por las cuales la petición no fue atendida;
- e) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 28, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos materia de la fe pública; y,

Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el sistema informático referido en el artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 32. Toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 205 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Artículo 33. Al inicio de la diligencia, la servidora o servidor público que la desahogue, deberá identificarse como tal, y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

La servidora o servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación de la servidora o servidor público electoral encargado de la diligencia;
- b) Mención expresa de la actuación de la servidora o servidor público fundada en un acuerdo delegatorio de la Secretaría Ejecutiva;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales la servidora o el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- h) Asentar los nombres y cargos de otras servidoras o servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;

- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma de la servidora o servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, de la o del solicitante; e
- l) Impresión del sello que las autorice, descrito en el último párrafo del artículo 42 de este Reglamento.

Artículo 34. La servidora o servidor público electoral encargado de la diligencia, sólo podrá dar fe de los actos y hechos que se le solicita verificar, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realicen, y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o de aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica.

Artículo 35. La servidora o servidor público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Una vez elaborada el acta de la diligencia, la servidora o servidor público electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y de la o el solicitante en caso de estar presente; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición de la o el solicitante, en copia certificada. El original se remitirá al área de Oficialía Electoral o en su caso, a la secretaría de Consejo, o bien, en su caso remitir a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia del acto, para los efectos legales conducentes.

Artículo 36. La diligencia para dar fe de actos o hechos materia de una petición, no impide, y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 37. En auxilio de la función de la Oficialía Electoral, conforme al artículo 114 párrafo segundo fracción III de la Ley, la persona titular de la Secretaría

Ejecutiva podrá solicitar la colaboración del notariado público, a fin de que, cuando sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación.

Para facilitar tal colaboración, la o el Presidente del Instituto, celebrará convenios con los Colegios de Notarios del Estado, así como con las autoridades competentes.

Cuando en el desarrollo de la jornada electoral, los partidos políticos, y las o los candidatos independientes opten por acudir ante la Oficialía Electoral o ante un Consejo Distrital o Municipal, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición, o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, la o el titular de la Oficialía Electoral o las personas titulares de las Secretarías de los Consejos, podrán remitir la petición a los Notarios Públicos con los que el Instituto tenga celebrados convenios.

Artículo 37 BIS. La función de Oficialía Electoral delegada a las servidoras o servidores públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales, o a las personas titulares de las secretarías de los Consejos Distritales o Municipales, siempre que responda a solicitudes planteadas por tales unidades, podrá consistir en:

Dentro de los procedimientos sancionadores:

- a) Emitir certificaciones de las constancias que integren los respectivos expedientes; y
- b) Realizar las diligencias donde sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para resolver.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA

Artículo 38. Las servidoras y servidores públicos del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios rectores de la función electoral, así como los precisados en el artículo 6 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad como servidoras o servidores públicos.

Artículo 39. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá rendir un informe al Consejo General, en sus respectivas sesiones ordinarias, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de las servidoras y servidores públicos electorales.

CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 40. Se llevará un libro de registro en el área de Oficialía Electoral, así como en cada Consejo Distrital y Municipal, en el cual se asentará:

- a) En caso de peticiones:
 - I. El nombre de quien la formule;
 - II. La fecha de su presentación;
 - III. El acto o hecho que se solicite constatar;
 - IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;
 - V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y
 - VI. La fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

- b) En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de procedimientos sancionadores:
 - I. Identificar al órgano del Instituto solicitante;
 - II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia;
 - III. La fecha de la solicitud;
 - IV. El trámite dado a la solicitud, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y
 - V. La fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

Artículo 41. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios sellados y registradas de manera consecutiva.

Las actas circunstanciadas deberán rubricarse al margen y firmarse por la servidora o servidor público que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral haya llevado a cabo la diligencia.

Artículo 42. Para asentar las actas deberán usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.

Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice. El sello reproducirá los textos siguientes; "Instituto Electoral de Tamaulipas", así como tratándose de actas de la Oficialía Electoral llevarán el sello con la denominación "Oficialía Electoral" o en su caso, el sello del Consejo Distrital o Municipal que las emita.

Artículo 43. La persona titular del área de Oficialía Electoral, así como las personas titulares de las Secretarías de los Consejos, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Los libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún acta o libro, deberá comunicarse inmediatamente a través de las personas titulares de las Secretarías de los Consejos, a la o el responsable del área de Oficialía Electoral, o en su caso, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, para que se autorice su reposición, y la de las actas contenidas en ellos a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de la servidora o servidor público y, en caso de la presunción de algún delito, se presentará la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 44. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las personas titulares de las Secretarías de los Consejos, podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un documento escrito o documental técnica susceptible de reproducirse, que expedirá la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, y las personas titulares de las secretarías de los consejos.

Artículo 45. Los originales de las actas levantadas serán integrados a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador; en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos que deberán llevar el área de Oficialía Electoral y con las Secretarías de los consejos Distritales y Municipales según corresponda.

Artículo 46. Cuando la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, o la persona responsable de la Oficialía Electoral, o las personas titulares de las Secretarías de los Consejos expidan una copia certificada, se asentará en el libro de registro una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido.

Artículo 47. Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni enterrrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

Artículo 48. El Consejo General podrá modificar el presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando ocurran reformas a la Legislación Electoral que lo hagan necesario.

Artículo 49. Se deberán realizar las adecuaciones a los diversos instrumentos normativos en los que incida el ejercicio de la Oficialía Electoral.

Artículo 50. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva propondrá oportunamente al Consejo General los manuales necesarios para precisar los términos operativos en que será desempeñada la función de Oficialía Electoral y para garantizar su cumplimiento.

Transitorios

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto, Sección II, relativas a las notificaciones electrónicas, tendrán validez a los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

PARA CONSULTA